

Examen TJ Nro. 200 - Tema 5

Utilice letra Times New Roman 12, interlineado 1.5, configuración de tamaño de papel oficio (o legal) y márgenes normales. A fin de resguardar el anonimato de los exámenes no se identifique ni coloque información sobre su género. Lea bien las consignas. No realice planteos relacionados con la jurisdicción ni competencia.

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL - CCC 62277/2020/EP1 - "Gonzalo Pérez"

Sr. Juez:

Se otorga vista electrónica a esta Unidad Fiscal de Ejecución Penal respecto a la procedencia de libertad condicional en favor de Gonzalo Pérez, quien encuentra holgadamente cumplido el requisito temporal exigido normativamente para esos fines.

El nombrado el 11/09/2020 fue condenado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43 a la pena única de tres años de prisión y costas, comprensiva de la pena de tres meses de prisión y costas dictada por ese tribunal y la de tres años de prisión de ejecución condicional dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 en el marco de la causa 5.774, en el marco de un juicio abreviado, por haberlo declarado autor de los delitos de robo, en grado de tentativa, en concurso real con abuso sexual. Conforme la descripción de los hechos tenidos por probados en esas sentencias la presente ejecución de pena se desarrolla bajo los presupuestos de la Ley 24.660, texto Ley 27.375. Dicha pena vencerá el 12 de marzo de 2023, según cómputo obrante a fs. XX.

Más allá de que se habría acreditado el buen tránsito del condenado por la ejecución de la pena, lo que se trata de analizar es si las normas que el legislador sancionó y que posponen la liberación anticipada del nombrado, le resultan a él aplicables. En consecuencia, entiendo que de la pena unificada se advierte el dictado de una primera condena en suspenso, pero ello no puede ser motivo para que no se aplique la actual redacción de la Ley 24.660. Todos los hechos fueron cometidos en forma posterior a la reforma y el legislador no ha realizado distingos de ningún tipo respecto a la penalidad que importan los tipos penales excluidos de los Institutos liberatorios. Tal decisión importa una decisión de política criminal no revisable por los jueces.

Por otra parte, cabe agregar que el principio de "proporcionalidad" fue satisfecho al momento de la condena y no tiene réplica automática en esta instancia donde el tratamiento penitenciario debe ajustarse al rediseño de la Ley 27.375. Más allá de que el condenado se encuentra realizando diversas actividades en el marco de la ejecución de su pena, no encuentro motivo alguno para no aplicar la prohibición contenida en el artículo 14 inc. 2° del CP. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "... son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional" (Fallos: 314:424). Así y desde 1996, la ley 24.660 insertó el ideal resocializador a través de un régimen de ejecución progresivo e individualizado, en donde la posibilidad de acceso a institutos de liberación anticipada constituye la característica fundamental de la progresividad. La excepción contenida en el artículo 56 bis de la ley 24.660 no luce violatoria del ideal resocializador en

tanto, el aquí condenado, cuenta con el período previsto en el art. 56 quáter, máxime cuando se avizora la existencia de un pronóstico de favorable reinserción social emitido por el Consejo Correccional del establecimiento donde se encuentra alojado. Así entonces la decisión legislativa de excluir al condenado por un delito contra la integridad sexual al régimen de la libertad condicional no implica dejar a un lado el régimen de progresividad y el aludido objetivo de reinserción social, si bien lo afecta sustancialmente al dilatar los plazos más allá del requisito temporal previsto para la libertad condicional, en el caso bajo examen ambos se encuentran cumplidos. En síntesis, la finalidad resocializadora se encuentra presente en todos y cada uno de los regímenes de libertad intermedia y anticipada, incluso en el art. 56 quáter introducido por la ley 27.375 justamente, para sortear las críticas constitucionales efectuadas en ese orden al anterior art. 56 bis de la ley 24.660, incorporado durante el fervor de las movilizaciones del año 2004. En tal sentido, el principio de reinserción social, en el caso concreto, ha de ser garantizado mediante la liberación anticipada en los términos del artículo 56 quáter. Por su parte, la opinión favorable penitenciaria -por unanimidad- a la incorporación de Pérez al Instituto de Libertad Condicional, tampoco acredita el cumplimiento de los requisitos objetivos, ya que resulta arbitraria. Basta para ello observar que de los informes remitidos y del acta en cuestión no se ha verificado que el interno haya sido sometido a tratamiento específico por su ofensa sexual. Por ello y en virtud de que no se ha logrado la internalización de herramientas suficientes que permitan una reinserción social exitosa, entiendo que corresponde -y así propiciaré- el rechazo de la libertad condicional peticionada.

Unidad Fiscal de Ejecución Penal, marzo de 2022

CONSIGNA: Defienda al señor Pérez de esta oposición fiscal en el marco de la incidencia relativa a su libertad condicional. No puede agregar al caso circunstancias de hecho o narraciones que no se hayan mencionado. No se requiere la realización de una presentación judicial formal. Formule fundamentos y estrategias pertinentes al caso, en no más de 4 carillas.